



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE:	LUZ MERY CASTRO GUATIVA Y OTROS
INCIDENTADO:	MUNICIPIO DE ACACÍAS Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00190-00

Se observa la demanda presentada por la señora LUZ MERY CASTRO GUATIVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.428.655 “Y OTROS”, en contra del MUNICIPIO DE ACACÍAS y el DEPARTAMENTO DEL META, invocando la ACCIÓN POPULAR de que trata la Ley 472 de 1998.

No obstante, revisada la demanda de acción popular se observa que esta no cumple con el requisito señalado en el literal *g* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ni con el requisito de procedibilidad preceptuado en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, necesarios para su admisibilidad, en efecto:

- No se realiza una correcta identificación de la parte accionante y accionada, como lo disponen los literales *d* y *g*) del artículo 18 ibídem, toda vez que en el acápite de demanda se identifica como accionantes a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA RANCHO GRANDE y COMUNIDAD DE ACACÍAS, mientras que la demanda la firma la señora LUZ MERY CASTRO GUATIVA, sin que se tenga certeza que personas conforman la parte actora de la demanda. Aunque se observa un listado de personas obrantes a folios 27 a 34 del expediente digital, no se señala si son accionantes, así como tampoco son legibles los nombres y números de identificación de las personas de ese listado. Conforme a lo anterior, se hace necesario que la parte actora haga claridad de las personas que instauran la presente acción, indicando de manera legible los nombres completos y números de identificación. Respecto de las entidades accionadas, tampoco hay claridad cuales son las presuntas responsables de la amenaza o agravio, ya que en el acápite de demanda se dice que la misma esta dirigida en contra del municipio de Acacías y el departamento del Meta, empero, en el hecho 6 se dice que se incluya a la ANI, INVIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y VICEMINISTERIO DE TURISMO, razón por la cual debe indicarse de manera precisa contra quien está dirigida la presente acción popular.
- No se cumple con el requisito de procedibilidad preceptuado en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la reclamación establecida en el inciso tercero del artículo 144 ibídem, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998; toda vez que la parte actora no aportó documento alguno que demuestre que con anterioridad a la presentación de la acción popular, haya solicitado a las entidades accionadas, adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o violados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, resulta imperativo inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 a fin de que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora la señora LUZ MERY CASTRO GUATIVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.428.655, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos formales que adolece, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Contencioso 002 Administrativa
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

230fc4b7074ca4f6d675b8a415db9439421fbfaa0ab60e89472503c996c6f09e

Documento generado en 15/09/2021 04:58:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

